

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

PLAN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN Y FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago de las deudas por tributos administrados por la Dirección General de Rentas vencidos al 31/01/04. Quedarán comprendidas las deudas por recaudaciones, percepciones y retenciones efectivamente practicadas y no ingresadas a su vencimiento.

Están excluidas:

- a) Las deudas respecto a las cuales se hubiera formulado denuncia penal.
- b) Las del Estado Nacional, sus empresas, entes centralizados, descentralizados y autárquicos, cuyas deudas, hayan sido o no reclamadas, se encuentren en juicio de cualquier tipo, en discusión administrativa o en gestión extrajudicial.

ARTICULO 2º.- El presente régimen comprende las deudas provenientes de tributos, sus anticipos, pagos a cuenta, recaudaciones, retenciones y percepciones practicadas o no, así como cualquier otro tipo de importes adeudados a la Dirección General de Rentas por los gravámenes mencionados en el artículo 1º se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridos en cualquiera de las instancias o sometidos a juicios de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.

ARTICULO 3º.- Para los contribuyentes y responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o sus deudas se encuentren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo, el acogimiento al presente régimen implicará el allanamiento de asumir el pago de las costas generadas por su defensa o intervención, aún las que se impongan con posterioridad, en caso, que hubieran sido impuestas a cargo del fisco.

Los contribuyentes que se acojan al presente régimen, podrán abonar los honorarios de los procuradores fiscales, solo por la intervención judicial de estos, al contado o en cuotas mensuales no inferiores a Pesos Cincuenta (\$50). Los procuradores fiscales no podrán reclamar honorarios profesionales por su intervención extrajudicial en ningún caso.

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

El acogimiento al presente régimen implica el desistimiento y la renuncia de las defensas planteadas o con derecho a plantearse en sede administrativa o judicial, como el reconocimiento del derecho esgrimido judicialmente por el Fisco Provincial con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Los honorarios generados a favor de los Procuradores Fiscales por juicios promovidos en el marco del Decreto N° 318/04 M.E.O.S.P. serán del nueve por ciento (9%) del monto de la deuda que en definitiva resulte conforme las disposiciones del presente régimen; para el supuesto que el Procurador Fiscal no haya procedido a correr traslado de la demanda los honorarios serán del siete por ciento (7%) del monto de la deuda referida.

ARTICULO 4°.- El acogimiento al presente régimen y su debido cumplimiento implicará para el contribuyente o responsable los siguientes beneficios:

- a) Condonación total de los intereses y multas generados por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales regularizadas, inclusive las multas por incumplimientos a los deberes formales.
- b) Condonación total -de oficio- de las multas e intereses en los supuestos que la obligación principal se encuentre abonada.
- c) Condonación de oficio de multas por infracción a los deberes formales, siempre que se cumplan los deberes incumplidos, o que éstos sean de imposible cumplimiento.

DE LOS PLANES QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE CADUCIDAD.

ARTICULO 5°.- Los planes de financiación otorgados por regímenes ordinarios o extraordinarios, respecto a los cuales se hayan verificado causales de caducidad conforme a las respectivas normas, se considerarán caducos al 30 de junio de 2004.

Los contribuyentes y responsables de obligaciones que gozan de facilidades de pago acordadas por regímenes ordinarios o extraordinarios de regularización que se encuentren caducos al 30 de junio de 2.004, podrán acceder a los planes de financiación que prevé esta ley, salvo que las mismas se encuentren con proceso de apremio fiscal iniciado a la fecha de sanción de esta norma en cuyo caso se registrarán por lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.-

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

Los beneficiarios de planes ordinarios o extraordinarios de financiación aún vigentes, podrán optar por continuar con los planes originarios o solicitar las facilidades que acuerda el presente decreto, en cuyo caso deberán renunciar a aquellos beneficios y someterse a las normas de la presente.

En todos los casos, se reliquidarán e imputarán los pagos efectuados conforme a las normas fiscales en vigencia.

BENEFICIOS ESPECIALES PARA LOS INMUEBLES QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE VIVIENDA ÚNICA y FAMILIAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 9543.

ARTICULO 6°.- Los titulares de inmuebles que revistan el carácter de vivienda única y familiar -en el marco de la Ley 9543- en el caso del Impuesto Inmobiliario podrán acogerse a los beneficios de la presente ley por las deudas vencidas al 30 de junio de 2004.

En dichos casos y tratándose de deudas por Impuesto Inmobiliario (Plantas 1, 2, 3, 4 y 5) con juicios de apremio promovidos en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 318/04 M.E.O.S.P., la regularización implicará la liberación de las costas del juicio, inclusive la Tasa de Justicia.

DE LOS CONCURSADOS.

ARTICULO 7°.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren concursados -Ley 24.522- podrán solicitar el acogimiento al presente plan, en las condiciones y facilidades de pago que se prevé por la presente, pudiéndosele otorgar a solicitud de parte un plazo de espera de hasta seis (6) meses. La suma de los plazos no podrá exceder los 36 meses.

DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO:

ARTICULO 8°.- Las obligaciones fiscales regularizadas podrán ingresarse al contado o mediante una entrega y cuotas cuyo plazo total no superará los treinta y seis (36) meses. En el caso del Impuesto Inmobiliario por la vivienda única y familiar -Ley 9543- el plazo podrá extenderse hasta cuarenta y ocho (48) meses.

En ambos casos las cuotas podrán acordarse por períodos diferentes al mes.

Las deudas por recaudaciones, retenciones y percepciones practicadas y las del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, podrán ingresarse al contado o mediante una entrega y cuotas cuyo plazo total no superará los seis meses.

Promulgación: 08/07/2004	LEY N° 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

En todos los casos, la tasa de interés de financiación será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual sobre saldo.

ARTICULO 9°.- El pago de la deuda podrá hacerse a través de los medios autorizados por el artículo 66° del Código Fiscal (t.o. 2.000), u otros que al efecto se establezcan, inclusive tarjetas de débito, de crédito, cheques o débitos en cuentas bancarias, a cuyo fin deberán cumplirse los requisitos que se fijen.

ARTICULO 10°.- Las obligaciones fiscales exteriorizadas o que se exterioricen conforme la presente ley se considerarán para contribuyentes y responsables, firmes y definitivas, aún en el caso de caducidad del plan de pagos.

Las deudas se consolidarán a la fecha del ingreso del anticipo de las facilidades de pago en los términos y con los efectos del artículo 72° del Código Fiscal (t.o. 2.000), excepto con relación al interés de financiación que será el que prevé la presente ley. Toda reliquidación o imputación de pagos se efectuará con relación a dicho monto consolidado.

El acogimiento a este régimen implica, respecto al tributo regularizado, el allanamiento liso y llano a la pretensión fiscal y la renuncia expresa a toda acción o derecho que pudiera corresponder.

Las obligaciones exteriorizadas podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de falta de pago; y los pagos efectuados no serán repetibles en el futuro. Solo podrán ser materia de corrección y repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error de cálculo constatable en el instrumento de acogimiento.

DE LA CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS.

ARTICULO 11°.- La caducidad del plan de pagos se producirá de pleno derecho cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de pago de tres cuotas consecutivas del plan de pagos.
- b) Falta de pago de una cuota del plan acordado a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

La caducidad del plan de pagos, cualquiera sea el grado de cumplimiento logrado hasta el momento en que ella se produzca, implicará la pérdida total del derecho a la condonación de intereses y multas.

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

ARTICULO 12°.- Suspéndase por el término de cuatro (4) meses, a partir de la sanción del presente régimen, el plazo de caducidad de instancia previsto en el artículo 298 del Código Procesal Civil y Comercial, respecto de los juicios de apremio fiscal promovidos con anterioridad a dicha sanción.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo establecerá el plazo de vigencia del presente régimen y las normas necesarias para su aplicación, quien además podrá exigir la documentación y garantía: que considere necesaria, establecer las causales por las que podrá excepcionar la aplicación del Artículo 11° y el importe de cuotas mínimas en función de actividades o tributos; pudiendo delegar tales facultades en la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 14°.- Dentro de los sesenta días de finalizado el período de acogimiento la Dirección General de Rentas deberá remitir a la Legislatura para su conocimiento un informe detallado que contenga como mínimo, número de contribuyentes que se acogieron al plan, monto de deuda regularizada, monto ingresado al contado, monto financiado y cantidad de cuotas promedio, discriminados por cada tributo.-

TÍTULO II

BENEFICIO ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LOS IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTORES.

ARTICULO 15°.- Dispónese la eximición parcial de los impuestos Inmobiliario de las Plantas 1, 2, 3, 4, y 5, y a los Automotores, a los contribuyentes y responsables que al 31/12/03 estuvieren al día con sus respectivas obligaciones fiscales. La condonación será del importe de la última cuota del período 2004 ó primera de 2005 si aquella estuviera pagada.

TÍTULO III

CASOS ESPECIALES:

ARTICULO 16°.- Considéranse prescriptas las deudas por tributos de los períodos fiscales 1998 y anteriores, salvo que existan causas ciertas y fehacientes de suspensión o interrupción de los términos de la prescripción.

Decláranse carentes de interés fiscal las deudas de los períodos fiscales vencidos al 31/12/2003, hasta los montos indicados en el artículo 125 del Código Fiscal (t.o.2000), cuando no se conozcan bienes del deudor susceptibles de ejecución, o

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

fuere insolvente, o de domicilio desconocido y se hubieren agotado las gestiones para ubicarlo.

ARTICULO 17°.- Condónanse las deudas tributarias que se indican a continuación:

- a) Deudas por Impuesto Inmobiliario Urbano y Subrural (Plantas 1, 2, 3, 4, y 5) de los períodos fiscales 1998 y anteriores, aunque el curso de la prescripción se halle suspendido o interrumpido, siempre que estén referidas a la vivienda única y familiar según Ley 9543.
- b) Deudas por Impuesto Inmobiliario de las Unidades Complementarias (Planta 3) que de acuerdo a las normas catastrales corresponda unificarse a las unidades principales.
- c) Deudas por Impuesto Inmobiliario respecto de inmuebles adquiridos por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones, entes autárquicos y descentralizados, correspondientes a períodos anteriores a la adquisición, salvo los destinados a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarios de dichas actividades.
- d) Deudas por Impuesto a los Automotores sus multas e intereses, según el siguiente detalle:
 - * Para el Grupo I: desde 1974 a 1978, ambos años inclusive.
 - * Para el Grupo VI: Motocicletas; motonetas y similares: Hasta 125 cm³ de cilindrada, desde 1994 a 1998, ambos inclusive; desde 125 cm³ hasta 300 cm³ de cilindrada, desde 1989 hasta 1993, ambos inclusive; más de 300 cm³ de cilindrada, desde 1979 hasta 1983.
 - * Para los restantes grupos: 1973 y anteriores.
- e) Deudas *por* Impuesto a los Automotores *por* vehículos dados de baja por desguace en el marco del denominado Plan Canje, cualquiera sea su modelo-año.
- f) Deudas por Impuesto a los Automotores, correspondientes a los períodos 01/2001 y anteriores, iguales o menores a Pesos Veinte (\$20.-) por período fiscal, derivadas de la migración de archivos de la base de datos anterior a la actual.
- g) Deudas por Impuesto Inmobiliario, correspondientes a los períodos 04/1999 y anteriores, iguales o menores a Pesos Veinte (\$20,00) por período fiscal, derivadas de la migración de archivos de la base de datos anterior a la actual.
- h) Deudas por Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Ejercicio de las profesiones Liberales, Ley 4035, Ley 5005, Derecho de Extracción de Minerales, y

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9576

regímenes de retención y percepción, correspondientes a los períodos 07/1999 y anteriores, iguales o menores a Pesos veinte (\$20,00) por período fiscal y tributo, derivadas de la migración de archivos de la base de datos anterior a la actual.

i) Deudas por multas e intereses emergentes de la aplicación de las Leyes 9382, 9392 y 9481.

Si se hubiera promovido la Ejecución Fiscal por alguna de las deudas citadas en este Título, la condonación operará siempre que se acuerde intervención al Procurador Fiscal, y se regularicen sus honorarios de acuerdo a las previsiones del artículo 3°.

ARTICULO 18°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 07 de julio de 2004.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Héctor José STRASSERA
Vicepresidente 1° H. C. de Senadores
a/c Presidencia.

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Promulgación: 08/07/2004	LEY Nº 9576	Boletín Oficial: 12/07/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	